



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0022-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0025/2025, del diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0025/2025**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0022-2025, relativo al Recurso de impugnación, incoada por los señores Miguel Ángel García Rosario; Juan Antonio Arias Tejeda; Urbano de La Rosa Guzmán; Francisco José Arias Jiménez; Jesús Peña Guante; Omar Bienvenido Mena Monegro; Juan Federico Estrella Bueno; Marys Valenzuela; Danny Antonio Núñez Rodríguez; Paco Ureña Hernández; Joel Amador Jiménez; Sebastián Gregorio Pimentel Suriel; Wilson Berigüete Benzán; Wilson Galán Del Orbe; Ana Josefa Valenzuela y Ramón Antonio Rodríguez Melo, en la que figuran como partes demandadas el Partido Fuerza del Pueblo (FP); la Comisión de Justicia Electoral y la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda Del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintisiete (27) de agosto del dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

**PREVIO A CONOCIMIENTO DEL FONDO:**

UNICO: Que en virtud del artículo 40 y siguiente del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y dada la urgencia y premura en el presente caso por estar pautada la fecha de proclamación para el día 07 de septiembre del año 2025; solicitamos que el presente proceso sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conocido con carácter de urgencia, a fin de garantizar que no sean vulnerados los derechos reclamados.

**PARA EL FONDO DEL PROCESO:**

**PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación de los resultados derivados del proceso de selección de miembros al Comité Central Local de la Circunscripción No. 5, de la Provincia Santo Domingo, interpuesta POR MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSARIO, JUAN ANTONIO ARIAS TEJEDA, URBANO DE LA ROSA GUZMÁN, FRANCISCO JOSÉ ARIAS JIMÉNEZ, JESÚS PEÑA GUANTE, OMAR BIENVENIDO MENA MONEGRO, JUAN FEDERICO ESTRELLA BUENO, MARYS VALENZUELA, DANNY ANTONIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ, PACO UREÑA HERNÁNDEZ, JOEL AMADOR JIMÉNEZ, SEBASTIÁN GREGORIO PIMENTEL SURIEL, WILSON BERIGUETE BENZÁN, WILSON GALÁN DEL ORBE Y ANA JOSEFA VALENZUELA, RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MELO contra el proceso de votación celebrado en fecha 03/08/2025 por la comisión electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), por ser interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo los requisitos legales y estatutarios que rigen la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de impugnación, por todas las violaciones establecidas en el cuerpo de la instancia amparados en los artículos 18, 33, 64, 65, 68 letra f, 78 letra b y c, 90 letra C, 93, 94, 95 y 100 del Reglamento Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), sustentada con los medios de pruebas aportados, en perjuicio de los accionantes, y, una vez decretada la nulidad absoluta del proceso de votación de selección de miembros al Comité Central Local de la Circunscripción No. 5, de la Provincia Santo Domingo, Ordenarle al Partido Fuerza del Pueblo, que realice una nueva convocatoria a nuevo proceso de selección de los candidatos para miembros al Comité Central Local de la Circunscripción No. 5, de la Provincia Santo Domingo, mediante uno de los métodos de selección previsto por los Estatutos del partido FP y su Reglamento Electoral, así como por el artículo 45 de la ley 33-18 de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos;

**TERCERO:** Ordenar la Ejecución de la presente sentencia a intervenir a la vista de minutas no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta.

**CUARTO:** Condenar al Partido Fuerza del Pueblo (FP), al pago de una astreinte de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento: ordenando su liquidación a partir del tercer día de su notificación.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-034-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia. Asimismo, en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el señor Orlando Vegazo Moreno depositó en la Secretaría General una demanda en intervención voluntaria en el presente proceso, cuyas conclusiones fueron las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Primero: Que por autoridad de la ley y el mandato de los estatutos y el reglamento y los instructivos emanados del congreso Dr. Franklin Almeyda Rancier, a ser ejecutado durante el congreso elector Manolo Tavárez Justo, tengan a bien Ordenar la nulidad total de las elecciones internas celebradas el día 3/8/2025, en la circunscripción número 5, en todas las mesas que operaron en el municipio de Los Alcarrizos.

Segundo: Ordenar la nueva celebración total de dichas elecciones en la circunscripción número 5 por estar viciadas.

Tercero: Ordenar la Nulidad del acuerdo arribado entre una facción de partido en el municipio Los Alcarrizos. DE FECHA 07/JUNIO DEL 2025.

(sic)

1.3. En la audiencia celebrada el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Miguel Ángel García Rosario conjuntamente con el licenciado Juan Arias, en sus propias representaciones y de los demás impugnantes. Por otro lado, compareció el licenciado Orlando Vegazo Moreno, en calidad de interviniente voluntario. Acto seguido, presentó calidades el licenciado Manuel Mateo Calderón, conjuntamente con el doctor Gerardo Rivas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP). Luego de presentar calidades, la parte impugnante expresó que tenía un pedimento. En ese orden, la parte impugnante, solicitó lo siguiente:

Como decía en primer orden habíamos solicitado la declaratoria de urgencia de este proceso, en virtud de que el proceso electoral de selección está dividido en dos fases, ya concluyó la primera fase que fue la selección de los miembros del Comité Central de la Fuerza del Pueblo y la segunda fase que está prevista para el día el día 14 de septiembre de 2025, que es la selección de la dirección política.

Acontece que, como consecuencia del otro proceso esas partes que hoy están electas, tendrían la facultad a la selección también de esos miembros, por eso es la urgencia de declaratoria de este proceso para darle un poco de celeridad para ver si antes de ese proceso podemos concluir.

Vamos a solicitar en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 39 y especialmente en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que se proceda a declarar de manera in voce en estrados la declaratoria de urgencia del presente proceso por las motivaciones antes expuestas.

1.4. En atención al pedimento de la parte impugnante, el interviniente voluntario expresó que no tenía objeción. Acto seguido, la parte impugnada indicó:

Entendemos que carece de objeto el petitorio formulado por la contraparte, toda vez de que los miembros de la dirección central de la Fuerza del Pueblo, fueron elegidos y debidamente juramentados, en el caso de la especie entendemos que es improcedente. Lo que está pendiente para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

el próximo domingo es la elección para completar la matrícula de la dirección política del partido.  
Solicitamos que se rechace el petitorio formulado por la parte impugnante.

1.5. Escuchadas las partes, el Tribunal luego de retirarse a deliberar decidió sobre el pedimento de la parte impugnante, lo siguiente:

En atención del pedimento hecho por la parte demandante tomando en cuenta que el evento que se cuestiona estaría concluyendo este fin de semana, el Tribunal entiende pertinente acoger la solicitud en atención a lo que prevén los artículos 39 y 40 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, declarar el conocimiento de este proceso de urgencia con la finalidad de que el Tribunal lo pueda conocer en una fecha anterior al evento que está siendo cuestionado, se ordena la continuación del proceso.

1.6. De lo anterior, la parte impugnada expresó lo siguiente:

Queremos comunicarle al Tribunal que en la mañana de hoy nos notificaron una demanda en intervención voluntaria y en atención a este trámite procesal quisiéramos que el tribunal disponga el aplazamiento de la presente audiencia para tomar conocimiento de los términos y fundamentos de esta intervención y se fije una próxima fecha.

1.7. En ese orden, la parte impugnante replicó:

El primer orden nos vamos a oponer, de la intervención voluntaria que está haciendo el compañero ellos tienen conocimiento ya que ellos la depositaron por ante la Comisión de Justicia y la Comisión Nacional Electoral, no ahora el mismo día que ellos depositaron nuestra instancia ellos depositaron, son los mismos elementos de pruebas que se depositaron y ellos tienen conocimiento, es una táctica para retrasar el proceso y por lo demás conforme al Código de Procedimiento Civil, que es supletorio en esta materia establece que las intervenciones voluntarias no detienen el proceso, nos vamos a oponer y se le dé continuidad al proceso.

1.8. Acto seguido, la parte impugnada indicó:

Como el proceso fue declarado de urgencia, ese rigor no puede afectar el derecho de defensa nuestro, hay una intervención voluntaria y el colega ha referido las disposiciones del Código Procesal Civil, nosotros necesitamos saber qué tipo de intervención si es principal o accesoria, qué plantean, cuál es el fundamento de esa demanda, qué procuran y eso no se puede negar independientemente del interés que se tenga, no tenemos interés en retrasar el proceso, pero necesitamos conocer de eso que nos notificaron, ratificamos nuestro pedimento.

1.9. Escuchadas las partes, el Tribunal dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte que ha sido notificada de la intervención voluntaria para participar en el proceso, conozca las piezas que sean de su interés y pueda desarrollar sus medios de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el día miércoles diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.10. En la audiencia celebrada en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), presentó calidades el licenciado Miguel Ángel García Rosario, conjuntamente con la licenciada Ana Josefa Valenzuela, quienes asumen su propia representación y de los demás impugnantes. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Orlando Vegazo Moreno, como interviniente voluntario en el proceso. Finalmente, presentó calidades el licenciado Luis Manuel de Peña, conjuntamente con el doctor Ramón Antonio Vargas, por sí y por el doctor Gerardo Rivas, en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte impugnada. Luego de presentadas las calidades, la parte impugnada intervino y expresó:

En ese sentido, estamos obligados y precisados a estudiar este expediente y responder a dicho acuerdo. Sin embargo, no lo tenemos de manera oficial por parte del partido; ellos solo anexaron una copia, junto con la solicitud de la comisión, la cual constituye una acusación muy seria. Por lo tanto, debemos solicitar al partido el acuerdo original para poder responder adecuadamente a las motivaciones y conclusiones de esta intervención.

Solicitamos, por tanto, que tenga a bien ordenar el aplazamiento de la presente audiencia, a fin de brindarnos la oportunidad de responder debidamente a la intervención realizada. Y confiamos en que se hará justicia.

1.11. Luego, el interviniente voluntario expresó lo siguiente:

Ese acto da cumplimiento al mandato establecido en el Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que la intervención voluntaria debe ser notificada a las partes del proceso. Los mismos documentos que notificamos, junto con otras pruebas que pretendemos hacer valer, fueron entregados en audiencia el día de ayer a los abogados que comparecieron en representación del partido. En tal sentido, estamos cumpliendo con lo dispuesto por la norma.

Por lo tanto, entendemos que no procede la solicitud de aplazamiento con el argumento de estudiar documentos que ya fueron comunicados por la secretaría. Nuestra comunicación tuvo como único propósito garantizar que nuestra intervención estuviera completa. En consecuencia, solicitamos que el tribunal ordene la continuación de la causa.

1.12. Acto seguido, la parte impugnante replicó:

Nos oponemos al aplazamiento del conocimiento de esta audiencia, ya que las piezas que conforman esta glosa procesal fueron debidamente notificadas, y se contó con el tiempo suficiente para elaborar el correspondiente escrito de defensa. Además, si se observa la fecha de dichos documentos, estos tienen aproximadamente un mes de haber sido depositados tanto en la Comisión Electoral como en la Comisión de Justicia del partido Fuerza del Pueblo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Reiteramos nuestra oposición al aplazamiento de la presente audiencia, por considerarlo improcedente y retardatorio del proceso. La barra de defensa tuvo conocimiento de los documentos en el día de ayer, y, además, se han planteado argumentaciones in voce en estrados, lo que demuestra su conocimiento y participación activa en el proceso.

**1.13. Sobre lo antes expuesto, la parte impugnada indicó:**

Ese acuerdo no figura en su demanda principal; esas conclusiones tampoco están contenidas en su demanda principal, y los documentos presentados no forman parte de dicha demanda. Si se analizan detenidamente las conclusiones de la parte interviniente voluntaria, se podrá constatar que existe una diferencia sustancial. Por tanto, reiteramos nuestro pedimento.

**1.14. Escuchados los pedimentos de las partes, el Tribunal dispuso lo siguiente:**

El Tribunal tiene a bien rechazar el pedimento formulado por la parte recurrida en este caso. En cuanto a las particularidades señaladas, estas serán consideradas por el Tribunal al momento de emitir su decisión, conforme a los puntos contenidos en las conclusiones. En consecuencia, se ordena la continuación del proceso. Se solicita nuevamente a la parte recurrente que proceda a la presentación de su caso.

**1.15. Posteriormente, la parte impugnante expresó:**

Hemos dividido la presentación de nuestro caso en dos fases: una fase documental y audiovisual, y una fase testimonial. En primer orden, procederemos con la presentación de las pruebas audiovisuales. En nuestra instancia hemos detallado claramente qué pretendemos probar con cada uno de estos elementos.

Se encuentran debidamente depositados los CD que contienen las grabaciones. Entre ellas, está la declaración del secretario general de la organización, quien estaba dentro del recinto, y cuya intervención permitirá observar y escuchar todas las denuncias realizadas, así como el contexto de las mismas. Esto coincide con lo que hemos planteado en cuanto a las violaciones cometidas.

Asimismo, presentaremos un video de un programa televisivo donde comparecen los candidatos, en el que se evidencia cómo iban marcando y custodiando a los aspirantes, lo que dio inicio a una serie de controversias.

Estas son nuestras presentaciones para esta fase. Contamos con las bocinas y no sabemos si se dispondrá del proyector para esos fines.

**1.16. Sobre lo antes expuesto, la parte impugnada alegó lo siguiente:**

Si no hemos escuchado mal, la parte contraria pretende reproducir videos y audios como medios de prueba. A este respecto, manifestamos nuestra oposición, ya que dichos videos y audios no cuentan con ningún tipo de validación técnica que garantice su autenticidad o integridad, ni han sido sometidos a una experticia técnica realizada por una autoridad competente, sea judicial o pericial, que permita su admisibilidad con valor probatorio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Nos oponemos de manera categórica a que dichos audios y videos sean admitidos o reproducidos, así como a la comparecencia de los testigos propuestos, entendiendo que los documentos ya depositados en el expediente, junto con las declaraciones escritas de los testigos, son más que suficientes para valorar los hechos en cuestión.

1.17. En esas atenciones, el Magistrado Presidente reiteró:

El Tribunal solicita al abogado de la parte impugnante que proceda a concluir y a presentar formalmente sus pretensiones. Se hace la salvedad de que los elementos de prueba depositados —tales como audios, fotografías y documentos— serán valorados por este Tribunal al momento de emitir su decisión. En cuanto a la solicitud de audición de testigos, esta no es procedente, ya que el caso no se refiere a hechos fácticos sino a un alegato de incumplimiento de ciertas normas internas del partido. Dichos alegatos se prueban mediante documentos y no a través de la participación de testigos, pues no corresponde al Tribunal examinar situaciones de hecho, sino de derecho. En consecuencia, el Tribunal le otorga la palabra para que concluya. Reiteramos que los documentos probatorios que obran en el expediente serán debidamente valorados al momento de dictar la decisión, conforme a derecho.

1.18. De acuerdo a lo anterior, el impugnante expresó:

Los medios probatorios no los estamos inventando; es la propia ley la que los establece. El artículo 37 dispone que la prueba podrá ser presentada por cualquier medio, lo que implica la libertad probatoria sin restricciones.

En este caso, serán los jueces quienes escuchen dichas pruebas y evaluarán cómo las contrarresta la parte contraria cuando, al menos, se presente la declaración del secretario de organización del partido.

1.19. En ese orden, el Magistrado Presidente indicó:

Abogado de la parte demandante, la Corte ya ha decidido que no habrá audición de testigos en este caso. Sin embargo, los demás elementos de prueba que se encuentran depositados sí serán examinados por el Tribunal. Usted ha leído las declaraciones de algunos testigos que presentará en esta audiencia; esas declaraciones están debidamente referenciadas en su instancia. La Corte, al momento de decidir, también valorará esas alegaciones que usted ha incluido, actuando en representación de la otra parte, según lo ha consignado por escrito. Proceda ahora a presentar sus conclusiones.

1.20. En esas atenciones, la parte impugnante procedió a presentar sus conclusiones:

Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación de los resultados derivados del proceso de selección de miembros al Comité Central local de la Circunscripción No. 5, de la Provincia Santo Domingo, interpuesto por los accionantes que constan en el presente expediente, contra el proceso de votación celebrado el día 03/08/2025 por la Comisión Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumplir con los requisitos legales y estatutarios que rigen la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de impugnación, por las violaciones establecidas en el cuerpo de la instancia, amparados en los artículos 18, 33, 64, 65, 68 letra f, 78 letras b y c, 90 letra c, 93, 94, 95 y 100 del Reglamento Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP), sustentadas en los medios de prueba aportados, en perjuicio de los accionantes.

Una vez decretada la nulidad absoluta del proceso de votación para la selección de miembros al Comité Central de la Circunscripción No. 5, de la Provincia Santo Domingo, ordenar al Partido Fuerza del Pueblo realizar una nueva convocatoria para un nuevo proceso de selección de los candidatos a miembros del Comité Central Local de dicha circunscripción, mediante uno de los medios de selección previstos por los Estatutos del partido y su Reglamento Electoral, así como por el artículo 45 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Tercero: Ordenar la ejecución de la presente sentencia a intervenir a la vista de minuta, no obstante; cualquier recurso que se interponga contra esta.

Cuarto: Condenar al Partido Fuerza del Pueblo (FP) al pago de un astreinte diario de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, ordenando su liquidación a partir del tercer día de su notificación. Esta medida se impone además por ser violatoria de las disposiciones especialmente del artículo 86 del Reglamento de la Fuerza del Pueblo, en virtud de que hasta la fecha la Comisión Electoral y de Justicia no ha dado respuesta formal sobre la impugnación realizada, incumpliendo así los preceptos estatutarios contenidos en el Reglamento Electoral del partido, bajo las debidas reservas.

**1.21. Por otro lado, el interviniente voluntario concluyó:**

En cuanto a la intervención accesoria, estamos de acuerdo en su totalidad con las pruebas y documentos presentados por los accionantes principales del proceso, toda vez que las pruebas, a excepción de dos o tres documentos, son comunes. Tanto los audios como los videos son pruebas comunes que aportamos en nuestra intervención.

El acuerdo debe ser excluido o anulado por no cumplir con los requisitos formales, toda vez que, aunque cuenta con la firma de un notario que certifica que las firmas fueron puestas, carece de la firma del propio notario.

Pedimos al Tribunal que acoja todos y cada uno de los documentos depositados por este accionante voluntario, así como las conclusiones vertidas por los accionantes principales del proceso.

Tenemos a bien concluir de la siguiente manera y solicitar que se acojan todas y cada una de las pruebas que hemos depositado y que han sido notificadas mediante acto de alguacil a la parte accionada, Partido Fuerza del Pueblo.

Primero: Que por autoridad de la ley y en cumplimiento del mandato de los estatutos y reglamentos, este noble Tribunal tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones de la parte accionante y, en cuanto a la intervención voluntaria, declararla buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido realizada conforme al derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Acoger todas y cada una de las conclusiones depositadas en fecha 08 de septiembre de 2025.

Tercero: Ordenar la nueva celebración de las elecciones en la circunscripción, incluyendo las autoridades municipales. Asimismo, ordenar la nulidad del documento depositado como acuerdo del día 07 de junio de 2025. De manera muy especial, disponer el reemplazo total de la Comisión Electoral por considerarla inoperante y carecer de la idoneidad necesaria para dirigir un proceso interno. Finalmente, ordenar la renovación de las autoridades supuestamente electas en dicho acuerdo para el municipio de Los Alcarrizos, con el fin de asegurar una sana y justa administración de justicia.

**1.21. Posteriormente, la parte impugnada presentó sus conclusiones:**

Primero: En cuanto a la impugnación resulta ser inadmisible toda vez que no cumplió con el artículo 100 del Reglamento Contencioso Electoral ni los estatutos, ya que la parte impugnante no retiró la resolución de la instancia de solicitud hecha al partido. Por otro lado, que sea rechazada la presente impugnación por improcedente, carente de lógica jurídica y, sobre todo, falta de sustento legal, toda vez que la parte recurrente en el presente proceso no observó rigurosamente las disposiciones contenidas en los estatutos de la Comisión Electoral, así como en los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, y más aún, en lo contenido en el Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral, ya que el partido no es responsable de los hechos sucedidos. Asimismo, se debe rechazar la intervención voluntaria, toda vez que hace conclusiones accesorias a la demanda principal. Bajo las debidas reservas.

**1.22. En ese sentido, el interveniente hizo una réplica:**

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad, entendemos que la parte accionada no tiene razón, ya que se vale de su propia omisión al alegar que nosotros no retiramos la supuesta resolución, la cual nunca nos fue notificada. En ese sentido, consideramos que dicha solicitud debe ser rechazada.

Respecto a la solicitud de intervención voluntaria, solicitamos que sea acogida en todas sus partes, ratificando nuestras conclusiones al respecto.

**1.23. Sobre lo anterior, la parte impugnante agregó:**

Le agregaríamos lo establecido en el artículo 100 en su segundo ordinal en cuanto al procedimiento del apoderamiento ya que agotamos las vías, es cuanto.

**1.24. Escuchadas las conclusiones de los instanciados, este Tribunal dispuso:**

“ÚNICO: El Tribunal rechaza el pedimento hecho por la parte demandada para otorgar un plazo para depositar el escrito justificativo de conclusiones, toda vez que el proceso ha sido declarado de urgencia y, por lo tanto, no cuenta con plazo para ello. No se puede detener un proceso declarado de urgencia para esperar el depósito de documentos o conclusiones, considerando además que las mismas fueron presentadas in voce durante la audiencia. El proceso pasa a la etapa de fallo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

reservado, y dada la urgencia del caso, el Tribunal tomará la decisión en las próximas horas o días, la cual será debidamente notificada a las partes”.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE**

2.1. La parte impugnante sostiene que “los señores Miguel Ángel García Rosario, Juan Antonio Arias Tejeda; Urbano De La Rosa Guzmán; Francisco Jose Arias Jimenez; Jesus Peña Guante; Omar Bienvenido Mena Monegro; Juan Federico Estrella Bueno; Marys Valenzuela; Danny Antonio Nuñez Rodríguez; Paco Ureña Hernández; Joel Amador Jiménez; Sebastián Gregorio Pimentel Suriel; Wilson Beriguete Benzán; Wilson Galán Del Orbe; Ana Josefa Valenzuela, Ramón Antonio Rodríguez Melo son miembros del Partido Fuerza del Pueblo (FP), desde su misma formación y como tal, decidieron participar en el proceso interno celebrado por dicho partido para la elección de los candidatos al Comité Central Local de la Circunscripción No. 5; inscribiéndose como candidatos atendiendo al llamado del Partido y a su deseo de contribuir al país y al partido, dando cumplimiento con ello a las disposiciones de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos”(sic).

2.2. En ese orden, alega que “durante el proceso de selección (votación) para la elección de los candidatos al Comité Central Local de la Circunscripción No. 5. de la Provincia Santo Domingo, celebrado el domingo 03 de agosto del 2025, aconteció una serie de situaciones anómalas que constituyen una verdadera violación a los principios y normas, tanto internos como nacionales de proceso electoral lo que ha dado origen a la presente acción, pues a lo largo del proceso electoral se presentó una serie de conductas que ponen en entredicho su legitimidad ya que atentan contra la transparencia y legalidad de cualquier proceso” (sic).

2.3. Asimismo, indica que “el proceso se tornó desastroso desde el momento mismo que inició, pues, la organización interna de las mesas electorales y las casetas de votación fueron totalmente anómalas, colocadas en forma tal que no existía privacidad para votar, ni un orden que impidiera que los votantes de una mesa ocuparan las casetas de votaciones de otra; dándose en muchos casos que introducían las boletas ya marcadas en las urnas de una mesa diferente a las que indica la cédula, todo lo cual al final se tradujo en caos al momento de contabilizar los votos; por otro lado, no existía organización para la entrada de votantes; el local tenía puerta de entrada y puerta de salida, sin embargo, varios candidatos entraban a simpatizantes por la puerta de salida, sin que existiera nadie que vigilara esta acción; por la puerta de entrada, candidatos hacían filas paralelas y la introducían a pesar de la queja de los votantes en la fila normal; y sin que nadie evitara esta situación (...)”(sic).

2.4. Por otro lado, aduce que “la Comisión Electoral que presidió los comicios del pasado domingo 03 de agosto del 2025 en esta circunscripción No. 5, asintió y permitió que estos candidatos permanecieran dentro del recinto electoral, abordando a los votantes, e incluso permitiendo que ellos mismos marcaran las boletas de los votantes, situación está que, a todas luces, violó lo acordado y lo dispuesto por la propia comisión, respecto de que no debía permanecer ningún



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

candidato dentro del recinto que entorpeciera, influenciara o manipulara a los votantes al momento de efectuar su elección de candidatos, dígase marcar su boleta” (*sic*).

2.5. En ese sentido, exponen que conforme las irregularidades y violaciones a las normas acontecidos en el proceso eleccionario del 03/08/2025, no hay posibilidad alguna de que resulte un verdadero ganador, pues no sale de un proceso transparente y diáfano, sino de un proceso violatorio de derechos; solamente hay que observar todas las situaciones establecidas anteriormente, y como punto final, las alteraciones de las actas de las votaciones, con tachaduras, borrones y superposición de números; lo que constituye una burla para los candidatos que actuaron apegados a los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia de acción; pues ante un proceso todos deben contar con las mismas posibilidades a través de la utilización de las mismas herramientas, resultando violatorio cuando se favorece a uno sobre otros al darle herramientas a lo que otros (por principios y normas) no podían tener acceso, y sin embargo, los organizadores permitieron que se dieran todas esas violaciones” (*sic*)

2.6. Finalmente, arguyen que “fue depositado mediante instancia una impugnación del proceso de selección de candidatos al Comité Central Local de la Circunscripción No. 5 de la Provincia Santo Domingo y Declaratoria de nulidad de los resultados derivados de las elecciones, por fraude, competencia desleal, violación a los procedimientos para proceso electoral interno; convocatoria a nuevo proceso de selección de candidatos por cualquiera de los métodos previstos en la Ley 33-18, en fecha 06/08/2025 y en fecha 13/08/2025 se hizo una reestructuración de la impugnación; y al ver la tardanza en darle respuesta o siguiera conocer dicha instancia, y visto que no existe al día de hoy respuesta alguna a la referida impugnación realizada conforme los estatutos y reglamento electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), hasta el día de hoy ha sido imposible obtener respuesta a la referida impugnación, por parte del organismo, Comisión de Justicia y Comisión Electoral; pero mucho menos de la alta instancia del partido”(*sic*). En ese orden, indican que “al no obtener respuesta alguna por parte de la institución, la parte recurrente se ha visto precisada a acudir ante el Tribunal Superior Electoral, a los fines de que sus derechos constitucionales, partidarios no sean violentados” (*sic*).

2.7. De acuerdo a los argumentos antes expuestos, la parte impugnante concluyó solicitando: *(i)* declarar el proceso de carácter urgente; *(ii)* admitir en cuanto a la forma la impugnación objeto de análisis; y, en cuanto al fondo *(iii)* anular el proceso de votación de selección de los miembros del Comité Central Local del partido político Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a la circunscripción 5 de la provincia Santo Domingo, de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en primer orden presentó un medio de inadmisión sobre el no agotamiento de las vías internas, en violación del artículo 100 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Reglamento Contencioso Electoral, en vista de que la parte impugnante no atacó la resolución emitida por el Partido, en respuesta de la instancia de solicitud presentada por esta.

3.2. En otro orden, la parte impugnada, concluye que sea rechaza la impugnación por improcedente, carente de lógica jurídica y, sobre todo, falta de sustento legal, toda vez que la parte recurrente en el presente proceso no observó rigurosamente las disposiciones contenidas en los estatutos de la Comisión Electoral, así como en los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, y más aún, lo contenido en el Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral, ya que el partido no es responsable de los hechos sucedidos.

3.3. En razón de estos argumentos, la parte impugnada solicitó: (i) que sea declarada inadmisible la impugnación por no agotamiento de las vías internas por parte del impugnante; en cuanto al fondo, (ii) que se rechace por carecer de méritos jurídicos la impugnación; y (iii) que sea rechazada la intervención voluntaria por presentar conclusiones accesorias a la principal.

#### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. El interviniente voluntario, señor Orlando Vegazo Moreno, en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), indicó que debe ser rechazado el medio de inadmisión presentado por la parte impugnada, en relación a la intervención, y que se acojan las conclusiones vertidas por el impugnante en el presente proceso, así como que se declare buena y válida la presente intervención.

4.2. En ese sentido, concluyó de la siguiente manera: (i) que se declare buena y válida la intervención voluntaria; (ii) que se acojan todas las conclusiones de la instancia de la intervención; (iii) que se ordene la nueva celebración total de las elecciones en la circunscripción núm. 5, incluyendo las autoridades municipales, así como disponer del reemplazo total de la Comisión Electoral; y (iv) ordenar la renovación de las autoridades supuestamente electas para el municipio de Los Alcarrizos.

#### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. El impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de diversas actas de escrutinio del Congreso Manolo Tavarez Justo, correspondiente al municipio de Los Alcarrizos, Circunscripción núm.5, provincia Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0194038-5, correspondiente a Migue Ángel García Rosario;
- iii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1417618-3, correspondiente a Juan Federico Estrella Bueno;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.224-0014255-4, correspondiente a Joel Amador Jiménez;
- v. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0095059-1, correspondiente a Sebastián Gregorio Pimentel Suriel;
- vi. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.044-0018453-9, correspondiente a Urbano de la Rosa Guzmán;
- vii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0821370-3, correspondiente a Francisco José Arias Jiménez;
- viii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-1130432-5, correspondiente a Jesús Peña Guante;
- ix. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.051-0014195-0, correspondiente a Omar Bienvenido Mena Monegro;
- x. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0883097-7, correspondiente a Marys Valenzuela;
- xi. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-1353915-9, correspondiente a Danny Antonio Núñez Rodríguez;
- xii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0645237-8, correspondiente a Paco Ureña Hernández;
- xiii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-1315141-9, correspondiente Ana Josefa Valenzuela;
- xiv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0821636-7, correspondiente a Wilson Galán del Orbe;
- xv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1688465-1, correspondiente a Wilson Berigüete Benzán;
- xvi. Copia fotostática de instancia sobre la impugnación del proceso de selección del Comité Central Local de la Circunscripción núm. 5 de la provincia Santo Domingo Oeste, de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), dirigida al Partido Fuerza del Pueblo (FP), Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Nacional del Partido Fuerza del Pueblo (FP);
- xvii. Copia fotostática de instancia sobre reestructuración de impugnación del proceso de selección del Comité Central Local de la Circunscripción núm. 5 de la provincia Santo Domingo Oeste, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), dirigida al Partido Fuerza del Pueblo (FP), Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Nacional del Partido Fuerza del Pueblo (FP);
- xviii. Copia fotostática de los Boletines Generales núms. 4 y 5 del Nivel de Elección de la Dirección Central Local, correspondiente a la Circunscripción núm.5 de la provincia Santo Domingo;
- xix. Copia fotostática del Reglamento Electoral para elegir las autoridades del partido y los candidatos a cargos de elección popular del Partido Fuerza del Pueblo (FP);
- xx. Dos (2) CDs con contenido audiovisual;
- xxi. Un (1) CD con contenido de audios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.2. La parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportó piezas probatorias al expediente.

5.3. La parte interveniente voluntaria, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1577429-1, correspondiente a Ramón Antonio Melo;
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0018453-9, correspondiente a Urbano De la Rosa Guzmán;
- iii. Copia fotostática de Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1353915-9, correspondiente a Dany Antonio Núñez Rodríguez;
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1466858-5, correspondiente a Franklin Nova Paulino;
- v. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0000660-1, correspondiente a Toribio De los Santos;
- vi. Copia fotostática de carnet de miembro del partido Fuerza del Pueblo, correspondiente a Urbano De la Rosa Guzmán;
- vii. Copia fotostática de diversos registros de aspirantes a candidaturas del Congreso Elector Manolo Tavárez Justo del partido Fuerza del Pueblo (FP);
- viii. Copia fotostática de Pacto por la Unidad y Fortalecimiento del Partido Fuerza del Pueblo Municipio de Los Alcarrizos;
- ix. Copia fotostática de diversos afiches de candidatos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. COMPETENCIA**

6.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de la cual está apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 12, numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numerales 3 y 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**7. CUESTIONES PREVIAS**

**7.1. SOBRE EL DEPÓSITO DE DOCUMENTOS NUEVOS**

7.1.1. Esta Corte debe acotar, previo al análisis de los demás aspectos del caso, que posterior al cierre de los debates de la audiencia y una vez el expediente había quedado en estado de fallo tras la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

celebración de la audiencia en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a las diez horas cuarenta y dos minutos de la mañana (10:42 am), la parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), procedió a depositar un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de que el expediente no tenía plazo abierto para depósito de escritos. Pretender adicionar, en este punto, un escrito justificativo de conclusiones, es una franca vulneración del derecho de defensa de la contraparte. En este orden, este Colegiado procede a declarar irrecibible el escrito depositado en la fecha señalada, en garantía del derecho mencionado *ut supra*, esto sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

#### 8. ADMISIBILIDAD

##### 8.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA

8.1.1. La parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo, en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), presentó un medio de inadmisión sobre el no agotamiento de la vía interna por parte de los impugnantes, bajo el argumento de que no cumplió con el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. La parte impugnante peticionó que se rechazara.

8.1.2. El artículo 30 numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

8.1.3. En ese orden, es necesario verificar lo que establece el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en cuanto a la verificación del agotamiento o no de la vía partidaria interna:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tomen ineffectivas o ineficaces las vías internas.

8.1.3. En ese tenor, previo al apoderamiento de esta jurisdicción, los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben acceder a las vías de reclamación interna para dilucidar sus conflictos y sólo el agotamiento de esta fase habilita a los miembros o afiliados acceder a la justicia electoral. Tomando estas consideraciones en cuenta, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia competente para el conocimiento de las impugnaciones de eventos partidarios, tales como la convención atacada en nulidad en la presente demanda.

8.1.5. De lo anterior, el Reglamento Electoral para elegir las autoridades del partido y los candidatos a cargos de elección popular, depositado en el expediente, dispone en sus artículos 20 y 21 que existe una vía interna para atacar todo lo concerniente a las elecciones de autoridades internas y que corresponde interponer las reclamaciones ante la Comisión de Justicia Electoral. Indican expresamente:

Artículo 20. La Comisión de Justicia Electoral estará consagrada en el Estatuto de Fuerza del Pueblo, como un ente de Justicia intrapartidaria, competente para Juzgar y decidir con carácter definitivo, los asuntos contenciosos, así como las controversias que se susciten al interior del partido, entre sus miembros, o entre estos y los organismos partidarios.

Artículo 21. La Comisión de Justicia Electoral operará además como una instancia de apelación respecto de los reclamos que se produzcan, contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral, tanto en el proceso operativo, como en lo referido a los resultados que se presenten respecto de los cargos para autoridades internas y para postulaciones a cargos de elección popular.

8.1.6. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se evidencia, que la parte impugnante procedió a impugnar el proceso de selección de los miembros de la Dirección Central Electoral ante la Comisión de Justicia Electoral del partido en fecha seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025), del cual no recibió respuesta. En ese sentido, se aplica la excepción del párrafo II del artículo 100 del Reglamento, que dispone que cuando suceden retardos en la respuesta se entenderá como agotada la vía y se habilita acceder a esta jurisdicción, por lo tanto, la presente impugnación resulta admisible en ese aspecto. Por estas razones, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada sobre el no agotamiento de la vía interna.

## 8.2. SOBRE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.2.1. Para determinar si la acción que nos ocupa fue interpuesta dentro del plazo legal es necesario verificar el contenido de la Ley núm. 39-25, ya citada, que dispone al respecto:

Artículo 12.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

(...)

2. Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos, agrupaciones o movimientos políticos y agrupaciones cívicas y sociales que sustenten candidaturas independientes o entre estos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas, siempre que se alegue la violación a las disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos;

(...)

Párrafo VII.- La impugnación indicada en el numeral 2) del presente artículo deberá ser intentada, a pena de inadmisibilidad, en los 30 días que sigan a partir de la publicación de la convocatoria a la reunión o asamblea, o que sigan a la celebración de las reuniones, convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.

8.2.2. De igual modo, el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el plazo dispuesto por la norma legal<sup>1</sup>. Mientras que, el artículo 98 de la pieza reglamentaria indica cómo se computará, a saber:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

8.2.2. Se verifica que el Congreso Electoral Manolo Tavárez Justo 2025 fue celebrado en fecha tres (3) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y la parte impugnante interpuso su reclamo ante la vía interna del partido (Comisión de Justicia Electoral) en fecha seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Posteriormente, al no recibir respuesta de dicho órgano partidario de su reclamo,

---

<sup>1</sup> Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

el impugnante interpuso la presente impugnación en fecha veintisiete (27) de agosto del corriente, por lo que es admisible de acuerdo al plazo establecido, pues no ha transcurrido un plazo superior a treinta (30) días dispuesto por la norma.

#### **8.3. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL**

**8.3.1.** Como último requisito de admisibilidad a ser verificado, esta Corte debe observar si se cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establece:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

Párrafo I. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán representados de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

**8.3.2.** Visto esto, y, en cuanto a la legitimación procesal activa o calidad para impugnar, se verifica en las actas de escrutinio y en los boletines electorales depositados en el expediente, que los impugnantes participaron como candidatos de la elección interna que impugnan y que son miembros activos del partido impugnado, por lo que poseen el interés y la calidad requeridos para la interposición de la acción de marras.

#### **8.4. SOBRE LA ADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA**

**8.4.1.** En virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal procederá a verificar la admisibilidad de la demanda en intervención voluntaria presentada por el señor Orlando Vegazo Moreno. Estos artículos establecen los requisitos y procedimientos necesarios para que una intervención voluntaria sea considerada válida y procedente en el marco de los procesos contenciosos electorales.

**8.4.2.** En un primer aspecto, debe mencionarse que tras examinar detenidamente la solicitud de intervención voluntaria presentada por el señor Orlando Vegazo Moreno, este Tribunal observa que tanto en su instancia como en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el diez (10) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

septiembre de dos mil veinticinco (2025), presenta una intervención vinculada de manera accesoria a la demanda principal, en apoyo a las pretensiones de la parte impugnante para que una posible sentencia favorable le sea beneficiosa. No obstante, a la vez presenta conclusiones autónomas que no se relacionan a ninguna de las pretensiones principales, específicamente los pedimentos tercero y cuarto que se transcriben en las incidencias de la audiencia en otra parte de esta decisión. En ese sentido, se declara inadmisible de manera parcial las pretensiones de la intervención en cuanto a los pedimentos tercero y cuarto, por estar divorciados de la impugnación principal que apoya.

8.4.3. Con relación a los demás pedimentos, es oportuno verificar los requisitos de admisibilidad de la intervención voluntaria establecidos en el artículo 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**Artículo 64. Interviniente voluntario.** Toda persona física o jurídica con interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interveniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del mismo, que ha sido realizada para dilatar el proceso.

8.4.4. En cuanto al interés que exige el artículo 64, el señor Orlando Vegazo Moreno, fue candidato a vicepresidente de la Dirección Central por el municipio de los Alcarrizos, por lo que tiene interés para intervenir voluntariamente en el proceso.

8.4.5. Respecto a los demás requisitos de trámite establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales lo siguiente:

**Artículo 65. Modo de proceder a la intervención.** La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interveniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

**Artículo 66. Contenido del escrito del interveniente.** El escrito del interveniente debe contener:

- 1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso;
- 2) Nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interveniente y su abogado en caso de que lo tuviese;
- 3) Elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar;
- 4) Mención del proceso en el cual interviene;
- 5) Menciones relativas al objeto de la intervención y exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones;
- 6) Fecha del escrito y las firmas del interveniente y su representante legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 67.** Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interveniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interveniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interveniente a través del auto o comunicación correspondiente.

8.4.6. El Tribunal verifica que la intervención cumple con los artículos 65 y 66, pues la intervención voluntaria fue depositada ante el Tribunal Superior Electoral y de la lectura de la misma se evidencia que la instancia cumple con el contenido requerido reglamentariamente. En relación al cumplimiento del artículo 67, aunque no consta la notificación en el expediente, en la audiencia de fecha nueve (9) de septiembre la parte impugnada reconoció que la intervención le fue notificada y la audiencia fue aplazada para que las partes tomaran conocimiento de todas las piezas del expediente. Por tanto, queda subsanado el requisito de depositar la notificación ante la Secretaría General del Tribunal, pues las partes instancias tomaron conocimiento de la intervención voluntaria y pudieron ejercer sus medios de defensa contra ella. En esas atenciones, es admisible la demanda en intervención voluntaria, únicamente con relación a los numerales primero y segundo de las conclusiones.

## 9. FONDO

9.1. El Tribunal está apoderado de una impugnación que busca anular el Congreso Manolo Tavárez Justo del Partido político Fuerza del Pueblo, celebrado en fecha seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025), específicamente en la circunscripción núm. 5 de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual se elegiría a los nuevos miembros del Comité Central de dicha organización. La parte impugnante argumenta que durante el proceso de las elecciones de la circunscripción 5 de la Provincia Santo Domingo, se produjeron ciertas irregularidades entre los militantes que fueron a ejercer el voto y algunos delegados que estaban presentes.

9.2. En ese orden, algunas de las irregularidades alegadas fueron que “al momento de los votantes ejercer su derecho al voto; por un lado, personas allegadas a candidatos específicos, se le colocaban detrás a los votantes al momento de estos marcar sus boletas dentro de la caseta de votación (se podía observar dos personas en una caseta de votación) y le inducían a marcar tal o cual candidatos, en varios casos, esas mismas personas con marcador en mano, procedían a marcar la boleta al votante: y todo esto ocurrió a la vista de todos los que se encontraban dentro del recinto y nadie impidió la acción; al contrario, llegaron a solapar la acción cuando alguien hacía un comentario sobre la situación” (*sic*). También se indicó la falta de transparencia; irregularidades en las actas de votación y la inexistencia de organización para la entrada de los votantes. Todo esto a entender de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

parte demandante vulnera sus derechos políticos y las disposiciones normativas de la propia organización política.

9.3. La parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), alegó que los supuestos hechos irregulares descritos no recaen bajo la responsabilidad del partido político y que las pretensiones de la parte impetrante carecen de toda lógica, por lo que debe rechazarse la impugnación. Por otro lado, el interveniente voluntario respaldó los argumentos y medios probatorios depositados por la parte impugnante e insistió en que existieron irregularidades al momento de la votación que viciaba el resultado final.

9.4. El Tribunal debe evaluar si existe vulneración al derecho que tiene la parte reclamante a la elección de los órganos directivos de la organización política por la cual milita, prerrogativa prevista en el artículo 30, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, ya descrita, que dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(…)

2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

9.5. El derecho a elección va acompañado de otras garantías, como la transparencia en el proceso de elección, derecho a la información de los participantes, imparcialidad de las autoridades organizadoras, derecho a la reclamación de cualquier situación anómala y otras garantías para satisfacer plenamente esa prerrogativa. Dicho esto, procede verificar si existe o no vulneración a los derechos de la parte impugnante y del interveniente voluntario, verificando si son comprobables las irregularidades señaladas y de ser así ordenar los reparos de lugar. Para ello, el Tribunal debe evaluar las pruebas aportadas y ponderar si son suficientes para respaldar las alegaciones.

9.6. En ese sentido, este Colegiado analizó las diferentes pruebas aportadas por las partes, dentro de las cuales se encuentran las actas de escrutinio en el Nivel de la Dirección Central Local de la circunscripción 5 de la provincia Santo Domingo, con la que se pretende demostrar que hay inconsistencias en dichas actas que producen la nulidad de la elección. No obstante, al verificar las actas no se verifican inconsistencias en ellas, ni tachaduras que generen duda sobre la fidelidad de los resultados plasmados.

9.7. A su vez, se ponderan los materiales audiovisuales, tales como videos y audios, donde se verifican comportamientos irregulares durante las votaciones, que debían ser corregidos por la organización partidaria en dicho momento. Con ellos se busca sustentar que no se garantizó el secreto del sufragio y que hubo interferencia de terceros en la emisión del voto de los militantes. Sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

embargo, dichas pruebas no permiten identificar quiénes son los militantes que están ocasionando tales comportamientos, ni tampoco demuestran con certeza que los hechos ocurrieran en la circunscripción 5 de la Provincia Santo Domingo y en el marco de la jornada electoral del Congreso Manolo Tavarez Justo. Es decir, no hay evidente correlación entre las pruebas y los alegatos. Mientras que, los demás documentos aportados, no hacen alusión a irregularidad alguna.

9.8. La carga de la prueba recae en quien alega una irregularidad y el juzgador les otorga un peso a las piezas aportadas, debiendo forjar su posición con base a una cognición global de las pruebas. En este caso, el Tribunal comprende que hay una ausencia de pruebas que respalden los alegatos de la parte impugnante e interviniente voluntario, que justifica que este Tribunal no ordene la nulidad del proceso interno de selección de autoridades partidarias. Por estos motivos, el Tribunal rechazará la presente impugnación, por carecer de méritos jurídicos, así como la intervención voluntaria del señor Orlando Vegazo Moreno, accesoria a la demanda principal.

9.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, sobre el no agotamiento de la vía interna, en virtud de que se verifica que la parte impugnante agotó la vía interna ante la Comisión de Justicia Electoral, sin embargo, la misma no ha sido respondida, por lo que ante el retardo se presume agotada en aplicación del párrafo II del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de impugnación, interpuesto por los ciudadanos, Miguel Ángel García Rosario; Juan Antonio Arias Tejeda; Urbano de La Rosa Guzmán; Francisco José Arias Jiménez; Jesús Peña Guante; Omar Bienvenido Mena Monegro; Juan Federico Estrella Bueno; Marys Valenzuela; Danny Antonio Núñez Rodríguez; Paco Ureña Hernández; Joel Amador Jiménez; Sebastián Gregorio Pimentel Suriel; Wilson Beriguete Benzán; Wilson Galán Del Orbe; Ana Josefa Valenzuela y Ramón Antonio Rodríguez Melo, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por incoarse conforme a las normas reglamentarias previstas.

**TERCERO:** DECLARA inadmisible parcialmente la demanda en intervención voluntaria presentada por el ciudadano Orlando Vegazo Moreno en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), en cuanto a los pedimentos tercero y cuarto de sus conclusiones, por contener pedimentos no accesorios a la demanda principal. En cuanto a los otros aspectos, ACOGE en cuanto a la forma la indica demanda en intervención voluntaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación por carecer de méritos jurídicos en virtud de que la parte impugnante no pudo demostrar ante este Tribunal las irregularidades alegadas para ser capaces de destruir la validez del acto impugnado. Por los mismos motivos, RECHAZA la intervención voluntaria accesoria a la demanda principal.

**QUINTO:** DECLARA las costas de oficio.

**SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fonduer Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintitrés (23) páginas, veintidós (22) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/aync